



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2014-00053-00  
*Demandantes:* BANCOLOMBIA S.A.  
*Demandado:* MANUEL ALBERTO RODRIGUEZ CAPADOR  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Teniendo en cuenta el nuevo certificado de existencia y representación legal aportado (pdf 10), y la manifestación respecto del cambio de profesional que actuará en el presente proceso, es procedente RECONOCER que la sociedad BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA quien funge como apoderada de la parte actora Reintegra SAS, ahora actúa a través de la abogada ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, portadora de la T.P No. 179.184 del C.S de la Judicatura, esto en aplicación del artículo 75 del CGP.

**NOTIFIQUESE.**

*El Juez,*

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, **26 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0027**

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2017-00062-00  
*Causante:* JULIA ROSA PEREZ MURCIA  
*Proceso:* SUCESIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **CÓRRASE traslado** de las cuentas rendidas por el secuestre (pdf 16, cuaderno incidente), por el término de diez (10) días de conformidad el artículo 500 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

*El Juez,*

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, **26 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0027**

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2018-00052-00  
*Demandante:* UFRANIO NIETO ROZO  
*Demandados:* HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA ABELLO BUSTOS DE ROZO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BEATRIZ ROZO VIUDA DE PINZON Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.  
*Proceso:* PERTENENCIA

Ingresa el expediente al Despacho con contestación de la demanda, debiéndose tener por contestada por cuanto esta fue presentada en término, como se advierte que la parte demanda propuso excepciones, previo a continuar el trámite procesal, por secretaría deberá correrse el respectivo traslado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de los demandados Pastora Nieto Rozo, Flavio Nieto Rozo, Efraín Nieto Rozo, Olga Emira Nieto Rozo, herederos indeterminados de Rafael Nieto Rozo en su condición de herederos de Beatriz Rozo Viuda de Pinzón quien es heredera determinada de la titular del derecho real de dominio, sus herederos indeterminados y demás personas indeterminadas (pdf 23), de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: Por secretaría, CORRASE TRASLADO** de las excepciones de mérito presentadas por la Curador Ad Litem (pdf. 23), según el inciso 6° del artículo 391 y 110 del CGP.

**TERCERO:** Vencido el término del traslado, **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 26 de mayo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0027

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicación:* 25-513-40-89-001-2020-00129-00  
*Demandante:* JUAN CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ  
*Demandado:* LUIS HERNANDO GÓMEZ PEÑA  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha la demandada no ha acreditado el pago de la obligación.

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía al demandado, mayor de edad, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución la letra de cambio referida en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha once (11) de febrero de 2021 (pdf 04), en atención a que la parte demandante la ubicación del demandado, mediante auto del 05 de mayo de 2022 (pdf 13) se ordenó el emplazamiento del demandado, una vez cumplido el termino de 15 días sin que el emplazado compareciera al proceso, en auto del 02 de febrero de 2023 se designó a la abogada Sandra Patricia Gómez Prieto en calidad de Curador Ad Litem del demandado (pdf No. 16), quien mediante correo del 13 de abril de 2023 aceptó la designación (pdf No. 19), la abogada designada como Curador Ad Litem no dio contestación de la demanda a pesar de haber sido notificada en debida forma (pdf No. 21).

**II. CONSIDERACIONES**

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportado junto con la demanda se desprende que la parte ejecutada se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la

ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

**SEGUNDO: DISPONER** el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de **\$1.000.000**. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 26 de mayo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0027

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00005-00  
*Demandante:* COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN FRANCISCO COOPSANFRANCISCO  
*Demandado:* BLANCA CLOVIS HERRERA  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo a la solicitud de adición elevada por la parte demandante mediante correo electrónico allegado a este despacho el 28 de abril de 2023 (pdf No. 44), es dable proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 287 del CGP, por cuanto se advierte que en el auto proferido el 26 de abril de 2023 (pdf No. 43), se omitió emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de entrega del título de depósito judicial del memorial de fecha 10 de abril de 2023. En consideración a lo solicitado a través de la Secretaría deberá efectuarse la entrega del depósito judicial N° 431950000001847, por un valor de \$5.800.000 (pdf No. 33), esto según lo dispuesto en el artículo 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** la parte resolutive del auto de fecha 26 de abril de 2023, el cual quedará así:

*“QUINTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial N° 431950000001847 (pdf No. 33) que no ha sido pagado, hasta la concurrencia del valor liquidado mediante sentencia de fecha 02 de febrero de 2023 (pdf No. 39), a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN FRANCISCO COOPSANFRANCISCO identificada con NIT No. 8.600.452.627”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 26 de mayo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0027

---

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00103-00  
*Demandante:* NATALIA FIGUEROA QUIROGA  
*Demandado:* KIMBERLIM STEPHANIA BUITRAGO RIVEROS  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Según el informe Secretarial (pdf No. 04), el proceso ha permanecido inactivo por más de 1 año, revisado el mismo se encuentra que la última providencia se profirió el 29 de septiembre de 2021 (pdf No. 03), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada que no solicita o realiza ninguna actuación en un periodo de tiempo de 1 año, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

***“Artículo 317. Desistimiento tácito***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”*

*(Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)*

Para tal efecto la norma prevé como esencial: (i) que no se solicite o realice ninguna actuación de parte u oficio, (ii) que la inactividad sea por el lapso de un (1) año, y (iii) la misma se puede configurar en cualquiera de las etapas.

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias –voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste omitido realizar actuaciones durante el lapso de un (1) año.<sup>1</sup>

En consecuencia, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por más de un año, teniendo como última providencia la proferida el 29 de septiembre de 2021 (pdf No. 03), sin que se observe ningún otro trámite por lo que conforme al numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

**SEGUNDO:** La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.

**CUARTO: DESGLÓSESE** los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor, si a ello hubiere lugar.

**QUINTO:** En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

**SEXTO:** No condenar en costas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 26 de mayo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0027

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2022-00206-00  
*Demandante:* BANCO DE BOGOTA S.A.  
*Demandado:* JUVENAL RODRIGUEZ TRIANA  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo al memorial allegado por la parte demandante mediante correo electrónico allegado a este despacho el 04 de mayo de 2023, por medio del cual se solicitó la corrección del auto que libro mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2022 y el auto que corrigió el mandamiento de pago de fecha 2 de febrero de 2023, es preciso que se proceda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., por cuanto se advierten unos yerros en la parte resolutive del auto que libro mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2022, en atención a que, por error involuntario en el numeral primero de la parte resolutive de la mentada providencia, se digitó de forma errónea el primer apellido de demandado.

Ahora bien, respecto de la solicitud de corrección del auto de fecha 2 de febrero de 2023, se debe indicar que la misma no procede, atendiendo a que el error de digitación del primer apellido de la parte demandada no está contenido en la parte resolutive de la providencia y no influye en esta, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive del auto que libro mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2022, el cual quedará así:

*“Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA S.A y en contra de JUVENAL RODRIGUEZ TRIANA, para que dentro de*

los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **ocho millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y cuatro pesos m/cte. (\$8.666.664)** por concepto del total del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el pagare No. 656075189, y discriminadas así:

<b>Fecha de vencimiento</b>	<b>Capital Cuota</b>
5 de febrero de 2022	\$1.083.333
5 de marzo de 2022	\$1.083.333
5 de abril de 2022	\$1.083.333
5 de mayo de 2022	\$1.083.333
5 de junio de 2022	\$1.083.333
5 de julio de 2022	\$1.083.333
5 de agosto de 2022	\$1.083.333
5 de septiembre de 2022	\$1.083.333
<b>Total del capital de las cuotas en mora</b>	<b>\$8.666.664</b>

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, descritas en el numeral 1, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

2. La suma de **cincuenta y tres millones ochenta y tres mil trescientos treinta y seis pesos con veintidós centavos m/cte. (\$53.083.336,22)** por concepto del capital acelerado contenido en el pagare No. 656075189.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **veintitrés millones quinientos dieciocho mil doscientos treinta y cinco pesos m/cte. (\$23.518.235)** por concepto del total del capital contenido en el pagare No. 3006341.

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 3, a partir del 30 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera"

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente la corrección del auto de fecha 2 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente la presente decisión, de forma conjunta con el auto que libró mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 26 de mayo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0027

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicación:* 25-513-40-89-001-2022-00257-00  
*Demandante:* COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO  
ALCALICOOP  
*Demandado:* EDER EDILSON MARTINEZ LOPEZ  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha la demandada no ha acreditado el pago de la obligación.

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandante por intermedio de apoderada llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía a la demandada, mayor de edad, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución los pagarés referidos en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha dieciocho (18) de enero de 2023 (pdf 03), del referido auto el demandado se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de 2022 (pdf 04), y dentro de la oportunidad que tenía para contestar la demanda guardó silencio (pdf 05).

**II. CONSIDERACIONES**

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportados junto con la demanda se desprende que la parte ejecutada se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

**SEGUNDO: DISPONER** el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de **\$375.514,70**. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 26 de mayo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0027

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicación:* 25-513-40-89-001-2023-00015-00  
*Demandante:* COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO  
ALCALICOOP  
*Demandado:* ESMERALDA HERMINDA OLARTE ROJAS  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha la demandada no ha acreditado el pago de la obligación.

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandante por intermedio de apoderada llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía a la demandada, mayor de edad, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución los pagarés referidos en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha catorce (14) de febrero de 2023 (pdf 03), del referido auto el demandado se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de 2022 (pdf 07), y dentro de la oportunidad que tenía para contestar la demanda guardó silencio (pdf 08).

**II. CONSIDERACIONES**

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportados junto con la demanda se desprende que la parte ejecutada se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

**SEGUNDO: DISPONER** el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de **\$769.137,40**. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 26 de mayo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0027

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicación:* 25-513-40-89-001-2023-00016-00  
*Demandante:* BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
*Demandado:* JHON JAIRO AREVALO CASTILLO  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación.

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandante por intermedio de apoderada llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía al demandado, mayor de edad, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución los pagarés referidos en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha catorce (14) de febrero de 2023 (pdf 03), del referido auto el demandado se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de 2022 (pdf 05), y dentro de la oportunidad que tenía para contestar la demanda guardó silencio (pdf 06).

**II. CONSIDERACIONES**

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportados junto con la demanda se desprende que la parte ejecutada se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

**SEGUNDO: DISPONER** el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de **\$1.175.666,75**. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 26 de mayo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0027

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2023-00056-00  
*Demandante:* JOSE NELSON SUAREZ BUITRAGO  
*Demandado:* JOSE BENJAMIN HERRERA MARTIN  
*Proceso:* RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la decisión contenida en el auto de fecha 26 de abril de 2023.

**I. ANTECEDENTES**

José Nelson Suarez Buitrago actuando a través de apoderado, presenta demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de JOSE BENJAMIN HERRERA MARTIN por el incumplimiento de los cánones de arrendamientos de los bienes muebles denominados "PANAMÁ O BUENOS AIRES" y "SANTA INÉS" (pdf 1), al asunto se le dio el trámite de un proceso verbal de única instancia, decisión contra la cual se invocó recurso.

**1. La providencia recurrida. (pdf No. 03)**

Mediante providencia del 26 de abril de 2023 se admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por el señor José Nelson Suarez Buitrago en contra del señor José Benjamín Herrera Martin, se le dio el trámite del proceso verbal de única instancia, asimismo, se advirtió a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los que adeuda según lo expuesto en la demanda, o en su defecto cuando presente los recibos de pago de los últimos tres (3), aunado a lo anterior, ordenó notificar a la parte demandada y se corrió traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino de 20 días.

**2. El recurso de reposición interpuesto (pdf No. 04).**

Inconforme con lo decidido en cuanto al termino de traslado otorgado por el despacho, el recurrente fundó su recurso en que el despacho incurrió en un yerro en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda, al ordenarse dar

traslado a la parte demandada por el termino de 20 días, sin tenerse en cuenta que en el numeral seguido de la aludida decisión se ordenó dar trámite del “proceso verbal sumario o de única instancia” y no se dio aplicabilidad a lo consagrado en el “artículo 391 en su inciso 4°”.

## II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

### 1. Problema Jurídico.

Visto el recurso presentado, se procede a establecer los elementos centrales sobre los cuales versa el desacuerdo y los cuales se pasan a exponer así:

Refiere el recurrente que: **i)** En los procesos única instancia el término de traslado de la demanda es de 10 días.

Para desatar el punto de inconformidad, se abordará el asunto frente a cada uno de los elementos, de la siguiente manera:

**i) En los procesos única instancia el término de traslado de la demanda es de 10 días.**

El inconforme relata que, el despacho al momento de proferir el auto que admitió la demanda no tuvo en consideración que al presente caso se le dio trámite de proceso “verbal sumario o de única instancia”, por lo que, el término de traslado que debió otorgársele a la parte demandada para contestar la demanda es de 10 días de conformidad con establecido en el “artículo 391 en su inciso 4°”.

Es de acotar que la manifestación realizada por el recurrente no se ajusta a la realidad procesal, por cuanto este despacho no indicó en ninguna oportunidad que el presente proceso se tramitaría por la cuerda procesal del proceso verbal sumario del que trata el artículo 390 y siguientes del C. G. del P.

### Imagen No. 01

**SEGUNDO:** A la presente demanda **DÉSELE** el trámite del proceso **Verbal** de única instancia de conformidad con los artículos 384, 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Fuente: Publicación de estado No. 020 del 27 de abril de los corrientes, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36693389/143234269/PROVIDENCIAS+26+DE+ABRIL+DE+2023.pdf/ec0ed994-07b5-42f6-a5d0-ab0cbd48ca98>

En vista de lo anterior, se observa de forma diáfana que se le dio trámite de proceso verbal, el cual se encuentra establecido en el artículo 368 del C.G.P.,

toda vez que, el proceso de restitución de inmueble arrendado al estar consagrado en el artículo 384 del capítulo II (disposiciones especiales) del título I (proceso verbal) de la sección primera del C.G.P., se le tiene que aplicar lo dispuesto en el artículo 369 del compendio normativo en mención y correr traslado a la parte demandada por el termino de 20 días, no obstante, al sub examine se le dio el tramite de proceso verbal de única instancia, en atención a lo establecido en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P. el cual dicta que:

**“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

9. *Única instancia.* Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”

De conformidad con lo establecido en la normatividad traída a colación, en el caso bajo estudio se tiene que la causal alegada por la parte demandante en la demanda es exclusivamente la mora del pago del canon de arrendamiento, por lo que, se tiene que darle tramite de proceso verbal de única instancia y correr traslado a la parte demandante por el termino de 20 días conforme se establece en el artículo 369 del C.G.P., razón por la cual se mantendrá la decisión refutada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**NO REPONER** la decisión contenida en el numeral quinto del auto admisorio de fecha 26 de abril de 2023 (pdf 03), según las razones expuestas en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 26 de mayo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0027

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2023-00063-00  
*Demandante:* PATRICIA LUCIA MOLINA BERNAL  
*Demandado:* HORTENSIA CAÑÓN DE ALARCÓN Y MARTHA ALARCÓN  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la decisión contenida en el auto de fecha 26 de abril de 2023.

**I. ANTECEDENTES**

Patricia Lucia Molina Bernal actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de Hortensia Cañón de Alarcón y Martha Alarcón por las sumas referidas en el mandamiento de pago del 26 de abril de 2023 (pdf 3), al asunto se le dio el trámite de un proceso ejecutivo de única instancia, decisión contra la cual se invocó recurso.

**1. La providencia recurrida. (pdf No. 03)**

Mediante providencia del 26 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago por la suma de \$11.000.000 por concepto del total del capital de la letra de cambio suscrita el 20 de octubre de 2018, los intereses corrientes causados desde el 20 de octubre de 2018 hasta el 20 de octubre de 2020, liquidados al 2% anual y los intereses moratorios a partir del 21 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia, de igual forma, se ordenó la notificación de la parte demandada, se le dio el trámite del proceso ejecutivo de única instancia y se reconoció personería.

**2. El recurso de reposición interpuesto (pdf No. 04).**

Inconforme con lo decidido en cuanto a los intereses corrientes, el recurrente fundó su recurso en que el despacho incurrió en un yerro al establecer el pago de los intereses corrientes al 2% anual, sin tener en cuenta lo indicado en el acápite de los hechos de la demanda, en donde se manifestó que *“en el referido*

título valor se pactaron intereses sobre el capital del 2% mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada”, así como en el título valor allegado como prueba.

## II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

### 1. Problema Jurídico.

Visto el recurso presentado, se procede a establecer los elementos centrales sobre los cuales versa el desacuerdo y los cuales se pasan a exponer así:

Refiere el recurrente que: **i) Los intereses corrientes se tazaron al 2% mensual en los hechos de la demanda y el título valor.**

Para desatar el punto de inconformidad, se abordará el asunto frente a cada uno de los elementos, de la siguiente manera:

#### **i) Los intereses corrientes se tazaron al 2% mensual en el título valor y los hechos de la demanda.**

El inconforme relata que, el despacho al momento de proferir mandamiento ejecutivo en el proceso no tuvo en consideración lo narrado en el acápite de hechos de la demanda, así como el título valor allegado, al respecto, debe indicarse que la parte demandante en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda (pdf 01), solicitó librar mandamiento ejecutivo por concepto de intereses corrientes sobre el capital al 2% anual, como se relaciona a continuación:

*“1. Por los intereses sobre el capital del mes de DICIEMBRE de 2018 **por el valor del 2% anual** es decir \$220.000, obligación que se hizo exigible desde el 20 de ENERO de 2019.*

*2. Por los intereses sobre el capital del mes de ENERO de 2019 **por el valor del 2% anual** es decir \$220.000, obligación que se hizo exigible desde el 20 de FEBRERO de 2019.*

*3. Por los intereses sobre el capital del mes de FEBRERO de 2019 **por el valor del 2% anual** es decir \$220.000, obligación que se hizo exigible desde el 20 de MARZO de 2019.*

*4. Por los intereses sobre el capital del mes de MARZO de 2019 **por el valor del 2% anual** es decir \$220.000, obligación que se hizo exigible desde el 20 de ABRIL de 2019.*

*5. Por los intereses sobre el capital del mes de ABRIL de 2019 **por el valor del 2% anual** es decir \$220.000, obligación que se hizo exigible desde el 20 de MAYO de 2019.*

*6. Por los intereses sobre el capital del mes de MAYO de 2019 **por el valor del 2% anual** es decir \$220.000, obligación que se hizo exigible desde el 20 de JUNIO de 2019.*

7. Por los intereses sobre el capital del mes de JUNIO de 2019 **por el valor del 2% anual** es decir \$220.000, obligación que se hizo exigible desde el 20 de JULIO de 2019.

8. Por los intereses sobre el capital del mes de JULIO de 2019 **por el valor del 2% anual** es decir \$220.000, obligación que se hizo exigible desde el 20 de AGOSTO de 2019.

9. Por los intereses sobre el capital del mes de AGOSTO de 2019 **por el valor del 2% anual** es decir \$220.000, obligación que se hizo exigible desde el 20 de SEPTIEMBRE de 2019.

10. Por los intereses sobre el capital del mes de SEPTIEMBRE de 2019 **por el valor del 2% anual** es decir \$220.000, obligación que se hizo exigible desde el 20 de OCTUBRE de 2019.

11. Por los intereses sobre el capital del mes de OCTUBRE de 2019 **por el valor del 2% anual** es decir \$220.000, obligación que se hizo exigible desde el 20 de DICIEMBRE de 2019.

12. Por los intereses sobre el capital del mes de DICIEMBRE de 2019 **por el valor del 2% anual** es decir \$220.000, obligación que se hizo exigible desde el 20 de ENERO de 2020.

13. Por los intereses sobre el capital del mes de ENERO de 2020 **por el valor del 2% anual** es decir \$220.000, obligación que se hizo exigible desde el 20 de FEBRERO de 2020.

14. Por los intereses sobre el capital del mes de FEBRERO de 2020 **por el valor del 2% anual** es decir \$220.000, obligación que se hizo exigible desde el 20 de MARZO de 2020.

15. Por los intereses sobre el capital del mes de MARZO de 2020 **por el valor del 2% anual** es decir \$220.000, obligación que se hizo exigible desde el 20 de ABRIL de 2020.

16. Por los intereses sobre el capital del mes de ABRIL de 2020 **por el valor del 2% anual** es decir \$220.000, obligación que se hizo exigible desde el 20 de MAYO de 2020.

17. Por los intereses sobre el capital del mes de MAYO de 2020 **por el valor del 2% anual** es decir \$220.000, obligación que se hizo exigible desde el 20 de JUNIO de 2020.

18. Por los intereses sobre el capital del mes de JUNIO de 2020 **por el valor del 2% anual** es decir \$220.000, obligación que se hizo exigible desde el 20 de JULIO de 2020.

19. Por los intereses sobre el capital del mes de JULIO de 2020 **por el valor del 2% anual** es decir \$220.000, obligación que se hizo exigible desde el 20 de AGOSTO de 2020.

20. Por los intereses sobre el capital del mes de AGOSTO de 2020 **por el valor del 2% anual** es decir \$220.000, obligación que se hizo exigible desde el 20 de SEPTIEMBRE de 2020.

21. Por los intereses sobre el capital del mes de SEPTIEMBRE de 2020 **por el valor del 2% anual** es decir \$220.000, obligación que se hizo exigible desde el 20 de OCTUBRE de 2020.

22. Por los intereses sobre el capital del mes de OCTUBRE de 2020 **por el valor del 2% anual** es decir \$220.000, obligación que se hizo exigible desde el 20 de NOVIEMBRE de 2020.”  
(Negrilla fuera de texto original)

En vista de lo anterior, se debe traer a colación el artículo 430 del CGP, que dispone: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida**, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*

...<sup>1</sup>, por consiguiente, no es viable atender favorablemente lo manifestado por el memorialista.

Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en la cual fueron elevadas las pretensiones, ya que en estas se solicitó que se librara mandamiento por el capital de la letra de cambio y por los intereses corrientes al 2% anual, en ese sentido, este despacho profirió mandamiento ejecutivo conforme a lo pedido por la parte demandante en el acápite de las pretensiones, siendo estas procedentes y legales, razón por la cual se mantendrá la decisión refutada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**NO REPONER** la decisión contenida en el numeral primero del auto que libra mandamiento de fecha 26 de abril de 2023 (pdf 03), según las razones expuestas en el presente proveído.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 26 de mayo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0027

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA

---

<sup>1</sup> Negrilla y subrayado fuera de texto original



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2023-00074-00  
*Demandante:* INTER RAPIDISIMO S.A.  
*Demandado:* FREDY ALEJANDRO CASTRO MENDEZ  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

INTER RAPIDISIMO S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de FREDY ALEJANDRO CASTRO MENDEZ.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, pagaré suscrito el 14 de julio de 2014, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de INTER RAPIDISIMO S.A. y en contra de FREDY ALEJANDRO CASTRO MENDEZ, para que dentro de

los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **trece millones trescientos setenta y cuatro mil tres pesos m/cte. (\$700.000)** por concepto del total del capital de la letra de cambio suscrita el 14 de julio de 2014.
  - 1.1. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 10 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DÉSELE** a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

**CUARTO:** En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, **26 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0027**

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00077-00  
Demandante: OSCAR RAMIRO OSUNA MENDEZ  
Demandado: JORGE HUGO MORENO  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

OSCAR RAMIRO OSUNA MENDEZ actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de JORGE HUGO MORENO.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, letra de cambio suscrita el 11 de marzo de 2016, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de OSCAR RAMIRO OSUNA MENDEZ y en contra de JORGE HUGO MORENO, para que dentro de los

cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **setecientos mil pesos m/cte. (\$700.000)** por concepto del total del capital de la letra de cambio suscrita el 11 de marzo de 2016.
  - 1.1. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 11 de julio de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

**CUARTO:** En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 26 de mayo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0027

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00080-00  
Demandante: OSCAR RAMIRO OSUNA MENDEZ  
Demandado: PAULA FERNANDA MORALES PEÑA  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

OSCAR RAMIRO OSUNA MENDEZ actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de PAULA FERNANDA MORALES PEÑA.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que los ejemplares virtuales de los títulos valores, letras de cambio suscritas el 20 de septiembre de 2020 y 7 de octubre de 2020, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con los títulos valores que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo** a favor de OSCAR RAMIRO OSUNA MENDEZ y en contra de PAULA FERNANDA MORALES PEÑA, para que

dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **treientos sesenta mil pesos m/cte. (\$360.000)** por concepto del total del capital de la letra de cambio suscrita el 20 de septiembre de 2020.
  - 1.1. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 21 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.
2. La suma de **seiscientos mil pesos m/cte. (\$600.000)** por concepto del total del capital de la letra de cambio suscrita el 7 de octubre de 2020.
  - 2.1. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, a partir del 8 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DÉSELE** a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

**CUARTO:** En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. Eyder Jesús Caballero Gonzales portador de la T.P No. 230.812 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, **26 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0027**

---

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001- **2023-00101-00**  
*Demandante:* BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
*Demandado:* NIVARDO GONZALEZ JIMENEZ  
*Proceso:* EJECUTIVO

De la demanda instaurada mediante apoderado por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., observa el Despacho que la misma presenta la siguiente falencia:

- De conformidad con el artículo 90 numeral 1, en concordancia con los numerales 4 y 11 del artículo 82 del CGP y numeral 3 del artículo 84, se advierte que no se aportó la tabla de amortización y/o plan de pagos del pagaré N° 4866470215133745, documento que se relaciona en el acápite de pruebas de la demanda.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la anterior demanda instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** a la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, portador de la T.P No. 118.922, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO.** La parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

**NOTIFÍQUESE**

*El Juez,*

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, **26 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0027**

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA